

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Ponente: Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicación No. 630011102000201400208 01 A
Aprobado según Acta No. 82 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Entra esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación impetrado contra el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío¹ el 30 de abril de 2015, mediante el cual sancionó con **EXCLUSIÓN** de la profesión al togado **Fabián Alberto Montoya Calderón**, tras hallarlo responsable de cometer la conducta descrita en el numeral 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. La compulsa.

Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la compulsa de copias radicada el 19 de junio de 2014 ante el Seccional de Instancia, misma que a su vez había sido ordenada a través del auto emitido el 20 de mayo de 2014 por el Magistrado Jorge Arturo Unigarro Rosero de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia -Quindío, en la cual solicitaba se investigara la posible incursión en falta de orden disciplinario en que pudo haber incurrido el togado Fabián Alberto Montoya Calderón al interior de un proceso ordinario laboral surtido ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia -Quindío,

¹ Sala dual conformada por los magistrados Álvaro Fernán García Marín (ponente) y Álvaro León Obando Moncayo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

promovido en favor de la señora Marina Helmina Duque Salazar en contra de COLPENSIONES bajo el radicado 2013-00091-00, dado que:

“Sin embargo, la colegiatura no puede dejar de lado que habiendo decretado en su momento una probanza de carácter oficioso, encaminada a que se allegara copia auténtica del dictamen supuestamente emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío en cuanto a la accionante -auto del 7 de mayo del hogño-, siendo tal pericia un medio de convicción indispensable para desatar la contienda, la correspondiente dependencia informó que aquel estudio fue realizado respecto de la señora ANDREA BERMÚDEZ BLANDÓN, más no de la aducida interesada (f. 8, cuaderno 2); situación que llama la atención de la corporación en punto a la veracidad del concepto especializado que anejó inicialmente el opuesto pretensor para obtener la pensión buscada, siendo menester ante el denotado panorama que se expidan y remitan reproducciones del plenario ante las autoridades en los ámbitos pena y disciplinario, a fin de que desarrollen las investigaciones que sean pertinentes para determinar la legalidad de la conducta asumida por la formulante y su apoderado, advirtiéndose que esta medida se compadece con lo resuelto por la Sala Penal Civil Familia Laboral llevada a cabo el día 9 de mayo de 2014 -acta No. 15-, después de exponerse la denotada circunstancia, la cual se ha generado no solamente en el actual negocio, sino también en otros de similar naturaleza”.

Junto con la compulsas se allegaron copias² de:

- i. Del proceso ordinario laboral surtido ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia -Quindío, promovido en favor de la señora Marina Helmina Duque Salazar en contra de COLPENSIONES bajo el radicado 2013-00091-00.
- ii. Del proceso ordinario laboral surtido en sede de alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia -Quindío, promovido en favor de la señora Marina Helmina Duque Salazar en contra de COLPENSIONES bajo el radicado 2013-00091-01.

2. Acreditación de la condición de abogado y apertura del proceso disciplinario.

Una vez acreditada la calidad de abogado del doctor Fabián Alberto Montoya Calderón³, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 94'463.253 y es portador de la tarjeta profesional número 130.166 del Consejo Superior de la

² Anexos 1 y 2 de la compulsas, 1ª Inst.

³ Certificado de abogado a folio 4 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

Judicatura; mediante auto⁴ dictado el 27 de junio de 2014 se ordenó la apertura del proceso disciplinario señalándose el 9 de julio de esa misma anualidad a las 08:00 a.m., para llevar a cabo de audiencia de pruebas y calificación provisional, además de surtir las notificaciones de rigor.

Junto con lo anterior se allegó el certificado⁵ N° 153990 expedido el 27 de junio de 2014 por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se vislumbraba que le doctor Fabián Alberto Montoya Calderón no poseía antecedentes disciplinarios vigentes.

3. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en diferentes sesiones de los días 9 de julio de 2014⁶, 14 de julio de 2014⁷, 30 de julio de 2014⁸, 12 de agosto de 2014⁹, 27 de agosto de 2014¹⁰, 24 de septiembre de 2014¹¹, 23 de octubre de 2014¹² y 28 de enero de 2015¹³, destacando que en esta última data se calificó la conducta y se considero preciso endilgar cargos al jurista investigado.

Los acontecimientos jurídicamente relevantes suscitados en esta etapa procesal fueron los siguientes:

Inicialmente en desarrollo de la sesión del 9 de julio de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, contando con la presencia del togado investigado se le confirió uso de la palabra a efectos que en uso de su derecho a la defensa, esgrimiera su versión libre, no obstante procedió a conferirle poder al togado Cesar Augusto López Durango para que en adelante ejerciera su defensa

⁴ Auto de apertura a folio 5 del c.o. de 1ª Inst.

⁵ Certificado de antecedentes disciplinarios a folio 3 del c.o. de 1ª Inst.

⁶ Acta de audiencia a folios 10 a 11 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

⁷ Acta de audiencia a folios 15 a 17 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

⁸ Acta de audiencia a folios 76 a 78 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

⁹ Acta de audiencia a folio 94 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

¹⁰ Acta de audiencia a folio 111 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

¹¹ Acta de audiencia a folio 128 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

¹² Acta de audiencia a folio 143 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

¹³ Acta de audiencia a folio 165 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

de confianza, mandato éste que fue debidamente aceptado y por ende perfeccionado, procediendo el defensor a exponer lo siguiente:

- Que en razón a que su defendido ejercía su actividad profesional en el área del derecho laboral, recibió en su oficina a la señora María Helmina Duque De Salazar, quien requirió sus servicios para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por la pérdida o disminución de su capacidad laboral.
- Para tales efectos estudió su historia clínica y solicitó los servicios del tramitador Luis Fernando Gómez Yara, como lo había hecho en otros casos, dada su buena reputación y la dificultad para asumir personalmente los trámites administrativos de todos sus clientes.
- Una vez advirtió que el dictamen que fue presentado en el proceso que adelantó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, en el radicado No. 2013-00600-00, donde aparece como demandante Jesús Antonio Montenegro Cortés, en el cual había resultado un espurio, se dirigió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento de Caldas, y una vez confirmó con su Secretario, que habían varios casos de falsedad en los dictámenes proferidos por dicha entidad, decidió desistir en forma preventiva de los procesos que se encontraran en similares circunstancias.
- Agregó que su defendido no tenía ni el más remoto conocimiento que dichos documentos fueran falsos, pues sus clientes presentaban graves enfermedades y así se infería de la historia clínica que estudió.
- Culminó por enfatizar que su cliente siempre ha actuado con apego a la ética y a la honestidad, a tal punto que en el caso que nos ocupa, ante la menor duda sobre la autenticidad del documento, y de manera preventiva, desistió del proceso.

Pruebas decretadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

- 1) Las documentales¹⁴ allegadas junto con la compulsas, conformadas por:
 - i. Copia del proceso ordinario laboral surtido ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia -Quindío, promovido en favor de la señora Marina Helmina Duque Salazar en contra de COLPENSIONES bajo el radicado 2013-00091-00.
 - ii. Copia del proceso ordinario laboral surtido en sede de alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia -Quindío, promovido en favor de la señora Marina Helmina Duque Salazar en contra de COLPENSIONES bajo el radicado 2013-00091-01.
- 2) Certificado¹⁵ N° 153990 expedido el 27 de junio de 2014 por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se vislumbraba que le doctor Fabián Alberto Montoya Calderón no poseía antecedentes disciplinarios vigentes.
- 3) Se ofició a la Fiscalía Octava Seccional de Armenia para que allegara copia de la investigación penal adelantada en contra del doctor Fabián Alberto Montoya Calderón, procediendo dicha entidad a allegar un CD¹⁶ ROM remitido de manera anexa al oficio¹⁷ N° 456 del 18 de julio de 2014, el cual contenía la copia magnética de la investigación penal que esa dependencia adelantó en contra del mencionado abogado.
- 4) Se ofició al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia -Quindío para que allegara el original (desglosado) del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda No. 552-2012 del 23 de agosto de 2012; tenido en cuenta que había sido tenido en cuenta como prueba fundamental al interior del proceso ordinario laboral surtido ante ese mismo despacho, por la señora Marina Helmina Duque Salazar en contra de COLPENSIONES bajo el radicado 2013-00091-00; recibéndose respuesta de ese juzgado a través del

¹⁴ Anexos 1 y 2 de la compulsas, 1ª Inst.

¹⁵ Certificado de antecedentes disciplinarios a folio 3 del c.o. de 1ª Inst.

¹⁶ Folio 27 del c.o. de 1ª Inst.

¹⁷ Folio 26 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

oficio¹⁸ N° 1003 del 21 de julio de 2014 radicado al dossier el 22 de julio de 2014, al cual anexaron el deprecado dictamen¹⁹.

5) Se deja constancia que no obstante haberse decretado el testimonio del señor Luis Fernando Gómez Yara, el mismo no pudo ser recaudado pues falleció el 19 de febrero de 2014 tal y como se constató con el Registro Civil de Defunción²⁰ remitido a través del oficio²¹ N° 665 de 2014 por la Notaría 4ª del Circulo Notarial de Armenia y allegado al plenario el 18 de junio de 2014.

6) Testimonio del señor, José Antonio Pérez (trasladado del proceso disciplinario seguido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío en contra de los doctores Fabián Alberto Montoya Calderón y Carlos Alberto Chamat Duque bajo el radicado 630011102000201400140 00), exponiendo en desarrollo de la sesión²² del 27 de junio de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional de ese disciplinario, lo siguiente:

- que desde las épocas de colegio, hace aproximadamente cuarenta años, conoció al señor LUIS FERNANDO GÓMEZ YARA, con quien volvió a reencontrarse para la época de 1990 0 1993, ya que dicha persona ejercía como tramitador ante la oficina departamental de Tránsito que en ese momento él presidía.
- Rememoró igualmente que por razón de su condición de concejal del municipio de Armenia para el año 2009, consultó los servicios del doctor Fabián Alberto Montoya Calderón, donde igualmente conoció al doctor Carlos Alberto Chamat Duque, para consultar respecto de los incrementos salariales para dichos servidores públicos.

¹⁸ Folio 29 y 117 del c.o. de 1ª Inst.

¹⁹ Folios 30 a 34 y 118 a 122 del c.o. de 1ª Inst.

²⁰ Folio 171 del c.o. de 1ª Inst.

²¹ Folio 170 del c.o. de 1ª Inst.

²² Acta de esa audiencia a folios 20 a 21 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

- Adveró que en una de estas ocasiones y una vez al advirtió que el letrado Montoya Calderón requería los servicios de una persona que le ayudara con los trámites de la oficina, le recomendó y presentó al señor Gómez Yara, que para esa época tenía una oficina en la carrera 13 entre calles 22 y 23, pero que en todo caso no se enteró del contenido de esas gestiones.

7) Se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que allegara copia del dictamen No. 552-2012 de 23 de agosto de 2012 realizado a la señora Marina Helmina Duque Salazar identificada con la cédula de ciudadanía N° 24'658.315; recibíendose respuesta de esa entidad a través del oficio²³ adiado 17 de julio de 2014 en el cual explicaron que ese número de certificado no correspondía al nombre dado por el solicitante, sino que estaba asignado a la señora Andrea Paola Bermúdez Blandón y además que no existía en sus archivos ninguna gestión o trámite correspondiente a la señora Marina Helmina Duque Salazar, procediendo finalmente a anexar copia²⁴ del mencionado certificado.

8) Se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío para que informara si a la señora Marina Helmina Duque Salazar identificada con la cédula de ciudadanía N° 24'658.315 se le había realizado valoración alguna, tendiente a obtener su pensión de invalidez; recibíendose respuesta de esa entidad a través del oficio²⁵ N° 174 adiado 21 de julio de 2014 en el cual exponían que no existía en sus archivos ninguna gestión o trámite correspondiente a la señora Marina Helmina Duque Salazar.

9) Se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para que informara si a la señora Marina Helmina Duque Salazar identificada con la cédula de ciudadanía N° 24'658.315 se le había realizado valoración alguna, tendiente a obtener su pensión de invalidez; recibíendose respuesta de esa entidad a través del oficio²⁶ N° JRCI – 27279 adiado 21 de julio de 2014 en el cual exponían que no

²³ Folio 35 del c.o. de 1ª Inst.

²⁴ Folios 36 a 38 del c.o. de 1ª Inst.

²⁵ Folio 39 del c.o. de 1ª Inst.

²⁶ Folio 40 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

existía en sus archivos ninguna gestión o trámite correspondiente a la señora Marina Helmina Duque Salazar.

10) Se ofició a la EPS ASMET Salud, para que remitiera copia de la Historia Clínica de la señora Marina Helmina Duque Salazar identificada con la cédula de ciudadanía N° 24'658.315; recibíendose respuesta de esa entidad a través de la certificación²⁷ N° OFIC-GJ-QUI – 3742 adiada 21 de julio de 2014 y radicada al plenario el 22 de julio de 2014 en la cual exponían que ellos no disponían de esa información, pues según la ley aplicable las historias clínicas son resguardadas por las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud), no obstante sí podían remitir copia de las autorizaciones²⁸ de servicios de salud dadas a la mencionada usuaria.

11) Testimonio de la señora María Helmina Duque quien averó lo siguiente:

- Que siempre ha laborado en actividades independientes en su propia residencia y que a partir del año 2001 hasta el 2012, obtuvo afiliación a la seguridad social por “Prosperar”.
- Respecto de las patologías que la han afectado, relacionó la diabetes, la depresión y la presión entre otros.
- Agregó que ha estado vinculada a la seguridad social en salud por parte de CAPRECOM, ASMET SALUD y actualmente por SALUDCOOP.
- Mencionó, que fue operada de un cáncer en la ciudad de Bogotá en el año de 1986.
- Afirmó que se pensionó por invalidez a partir del mes de junio de 2013, gracias a la gestión del doctor Fabián Alberto Montoya Calderón, a quien presentó su historia clínica expedida por el hospital de Quimbaya y quien se comprometió a

²⁷ Folios 41 a 42 del c.o. de 1ª Inst.

²⁸ Folios 43 a 72 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

realizar dicha gestión a cambio de recibir como honorarios profesionales un cincuenta por ciento del valor del retroactivo.

- No recordó haber sido evaluada por ninguna junta regional de Calificación de Invalidez, pero si haber visitado a un médico en el centro de la ciudad de Pereira, en compañía de una persona alta cuyo nombre desconoce por solicitud de su abogado.
- Se mostró incapaz de recordar la ubicación de la oficina que visitó o el nombre del médico que la revisó o los resultados del examen, para finalmente decir que no conocía al señor Luis Fernando Gómez Yara, ni los pormenores de la gestión que realizó su abogado, como tampoco que había presentado una demanda judicial, respecto de cuyo desistimiento no fue enterada ni consintió el mismo.

12) Testimonio de la señora Andera Jimena Villalba Fajardo (trasladado del proceso disciplinario seguido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío en contra de los doctores Fabián Alberto Montoya Calderón y Carlos Alberto Chamat Duque bajo el radicado 630011102000201400140 00), Exponiendo en desarrollo de la sesión²⁹ del 27 de junio de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional de ese disciplinario, lo siguiente:

- Que como profesional encargada para el eje Cafetero de la Defensa Judicial de COLPENSIONES, le correspondía asignar a los profesionales del Derecho que asumirán la representación judicial de dicha entidad en los casos donde ha sido objeto de demanda.
- Al respecto, agregó que la doctora Blanca Eli Martínez abogada externa, le informó sobre la existencia de falsedades en las certificaciones que emiten las

²⁹ Acta de esa audiencia a folios 81 a 82 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en procesos que se tramitan en la ciudad de Armenia, sin que de ello conociera los pormenores del caso.

- Rememoró que los casos correspondían, a las demandas formuladas por los señores José Jesús Martínez Cortés y Huver Carvajal Becerra.
- Refirió, que dichos casos fueron reportados a la ciudad de Bogotá, pero que actualmente esas personas siguen devengando su correspondiente pensión de invalidez.

13) Testimonio de la señora Marleny Giraldo Sotelo (trasladado del proceso disciplinario seguido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío en contra de los doctores Fabián Alberto Montoya Calderón y Carlos Alberto Chamat Duque bajo el radicado 630011102000201400140 00), exponiendo en desarrollo de la sesión³⁰ del 27 de junio de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional de ese disciplinario, lo siguiente:

- Que se desempeñaba como Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, la cual tan sólo viene funcionando a partir del 3 de mayo de 2014, pero sin que hasta la fecha haya notificado ningún dictamen por cuanto tienen problemas con el software denominado “Diamante”.
- Agregó que hasta el año 2011 funcionó dicha junta en esta capital, pero que fue trasladada a la ciudad de Pereira y ahora en el presente año, ante su reactivación, fueron devueltos sus archivos históricos.
- Ilustró a la Sala sobre el contenido del decreto 1352 de 2013, que regula el funcionamiento de dichas juntas.

³⁰ Acta de esa audiencia a folios 81 a 82 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

- Informó, igualmente, que la junta está conformada por cuatro personas, dos médicos, una fisioterapeuta y ella, que sirve de secretaria, pero el dictamen lo emiten las tres primeras.
- Aclaró que el dictamen se le notifica al paciente y a la entidad que lo remitió o que puede verse afectada por su decisión.
- Finalmente, manifestó que no conocía al doctor Fabián Alberto Montoya Calderón ni al señor Luis Fernando Gómez Yara, sin que tuviera presente que hayan elevado solicitudes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

14) Una vez oficiada la NUEVA EPS, se allegó por su parte el 30 de julio de 2014 la certificación expedida por la NUEVA EPS, a través del oficio³¹ N° GREC- QD-024444- 14 datado 28 de julio de 2014, en el cual ilustraban que en sus bases de datos no existía información alguna frente a la señora María Helmina Duque De Salazar, sino que por el contrario y en atención a la página web³² del FOSYGA, se evidenciaba que estaba adscrita a la EPS SALUDCOOP.

15) Se allegó, por parte del Gerente del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Armenia, la copia de la historia clínica³³ correspondiente a la señora María Helmina Duque De Salazar, remitida mediante oficio N° 953 del 11 de agosto de 2014, donde figuran dos copias controladas de reportes de citología correspondientes a los años 2011 y 2012.

16) El 12 de agosto de 2014 se recibió una constancia³⁴ expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, sobre la existencia de catorce (14) procesos que se adelantaban en esta dependencia en contra del doctor Fabián Alberto Montoya

³¹ Folios 84 a 85 del c.o. de 1ª Inst.

³² Folio 86 del c.o. de 1ª Inst.

³³ Folios 88 a 92 del c.o. de 1ª Inst.

³⁴ Folios 95 a 98 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

Calderón, por irregularidades en los procesos laborales para el cobro de la pensión de jubilación en contra de COLPENSIONES.

17) Se allegó copia de la historia clínica³⁵ de la señora María Helmina Duque Salazar, remitida a través del oficio³⁶ N° 05654 adiado 11 de agosto de 2014 por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Armenia, donde se indicaba entre otros aspectos significativos que “es una ‘paciente de 65 años con antecedentes de diabetes mellitus e hipertensión arterial...”.

18) Una vez oficiada la Fiscalía Cuarta Seccional de la ciudad de Armenia, para que allegara un informe sobre el estado de la investigación penal que se seguía en contra del doctor Montoya Calderón; se recepcionó de dicha entidad respuesta a través del oficio³⁷ N° F04 EDA-0359 del 6 de agosto de 2014 y radicado al plenario ese mismo día, en donde ponían de presente que ese investigativo se encontraba a la espera de asignar un funcionario de la Policía Judicial que recaudara los elementos materiales probatorios para su continuación.

19) El 1° de octubre de 2014 se recepcionó el peritaje³⁸ grafológico No. DROCC-LDGF-0000042-2014 amando del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se concluyó que el documento **“...FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DE TERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ, N° 552-2012; de fecha de recepción de solicitud “13 de julio de 2012” (folios 19, 20, 21 y 22), NO PRESTA IDENTIDAD MORFOTÍPICA, con el FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DE TERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ, N° 552-2012; de fecha de recepción de solicitud “16 de agosto de 2012”, sin foliar, dadas las características expuestas en el acápite de Hallazgos y Resultados del presente informe...”**

³⁵ Folios 100 a 106 del c.o. de 1ª Inst.

³⁶ Folio 99 del c.o. de 1ª Inst.

³⁷ Folio 108 del c.o. de 1ª Inst.

³⁸ Folios 132 a 141 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

Permitiéndose aclarar ésta corporación aclarar que el primero de los mencionados es el que se usó en el proceso ordinario laboral surtido ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia -Quindío, promovido en favor de la señora Marina Helmina Duque Salazar en contra de COLPENSIONES bajo el radicado 2013-00091-00, y el segundo es el original, remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda a través del oficio³⁹ adiado 17 de julio de 2014 en el cual explicaron que ese número de certificado no correspondía al nombre dado por el solicitante (señora María Helmina Duque De Salazar), sino que estaba asignado a la señora Andrea Paola Bermúdez Blandón.

Ahora, bien, si en ese experticio se dijo que la fecha de solicitud del segundo de ellos (el original) fue 16 de agosto de 2012, obedeció a un simple error de digitación pues esa data no corresponde a la de su solicitud sino a la de su elaboración, destacando que fue deprecado el 4 de junio de 2012, lo cual no afecta las integridad de la prueba.

Calificación provisional de la actuación.

Estando en desarrollo la sesión del 28 de enero de 2015 de la audiencia de pruebas y calificación provisional se decidió por parte del magistrado sustanciador, que era del caso calificar el mérito del asunto, para lo cual inició con un breve resumen de los hechos de la queja y los argumentos defensivos expuestos por el apoderado del togado, procediendo a formular cargos de la siguiente manera:

Frente al deber plasmado en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007 el cual preceptuó: “...6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado...*”, al presuntamente haber incurrido en la conducta descrita en el numeral 11° del artículo 33 ibídem el cual reglamentó: “11. *Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas...*”.

³⁹ Folio 35 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

La anterior imputación jurídica tuvo su asidero en el hecho, que al parecer el togado había usado una versión falsa del FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DE TERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ N° 552-2012 expedido el 16 de agosto de 2012 por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda teniendo como destinataria la señora Andrea Paola Bermúdez Blandón, para promover el **15 de marzo de 2013** un proceso ordinario laboral surtido ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia -Quindío, promovido en favor de la señora Marina Helmina Duque Salazar en contra de COLPENSIONES bajo el radicado 2013-00091-00, pues el que utilizó, decía ser realizado el 23 de agosto de 2012 por esa misma entidad, con ese mismo radicado, pero con destino a la señora María Helmina Duque De Salazar, lo cual se demostró que era falso.

El anterior comportamiento se imputó a título de dolo, pues consideró el a quo, que el letrado estaba actuando conscientemente que con sus proceder podía infligir el estatuto deontológico de los abogados, y aun así decidió hacerlo.

4. Audiencia de juzgamiento.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en diferentes sesiones de los días 26 de marzo de 2015⁴⁰ y 26 de marzo de 2015⁴¹ , aconteciendo los siguientes sucesos jurídicamente relevantes:

A través de prueba trasladada y en atención a solicitud realizada por el defensor de confianza del disciplinable, se obtuvo (trasladada) la copia del acta⁴² y del audio de la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional surtida el 10 de junio de 2014 ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, despacho de magistrado Antonio Suarez Niño, ello al interior del proceso disciplinario que ese despacho adelantaba en contra de los doctores Carlos Alberto Chamat Duque y Fabián Alberto Montoya Calderón,

⁴⁰ Acta de audiencia a folio 192 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

⁴¹ Acta de audiencia a folios 200 a 201 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

⁴² Acta de esa audiencia a folios 168 a 169 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo (audio, a folio 167 del c.o de 1ª Inst).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

radicado 630011102000201400140-00, en la cual el disciplinable rindió su versión libre en los siguientes términos:

- Afirmó que en el caso del señor José Jesús Montenegro (objeto de investigación en ese disciplinario), tenía total desconocimiento de la situación que se estaba presentando con el dictamen, ya que él personalmente no realizaba el proceso de calificación, sino que lo delegaba en otra persona, el señor Luis Fernando Gómez Yara, ello, en atención a que manejaba un volumen alto de procesos laborales.
- En forma preventiva, agregó, que ante la duda desistió de todos los procesos donde los dictámenes provinieran de la misma fuente.
- Tuvo, además, la opción de consultar al Secretario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, quien le informó de primera mano que algunos de los dictámenes solicitados, parecidos a los del señor Montenegro, no se encontraban.
- Respecto del señor Luis Fernando Gómez Yara, señaló que se trata de una persona que conoció a través de un cliente y amigo, José Antonio Pérez, quien se lo recomendó por cuanto lo conocía desde hace tiempo y le tenía mucha confianza.
- Respecto del señor Montenegro, narró que en varias ocasiones habló con él, pues se trata de su cliente y él tiene una estrategia para conseguir cliente en este mercado tan competitivo consistente en tener permanente contacto directo con sus mandantes.
- Recordó, al respecto, que el señor Montenegro se acercó a su oficina para obtener la pensión, razón por la cual lo primero que hace es indagar por su historia laboral, consultarla por internet, para verificar si tiene derecho a su pensión de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

vejez, luego, le hizo una encuesta sobre su salud, donde le pregunta por sus enfermedades y le solicita la presentación de la historia clínica.

- Una vez verificada la gravedad de la afectación del estado de salud, le entregó el trámite a Luis Fernando Gómez para que hiciera la gestión correspondiente.
- Luego que se le ha hecho el proceso de calificación y el proceso administrativo ante COLPENSIONES, quienes por lo regular nunca responden dentro de los términos, se formuló la correspondiente demanda y se sustituye el poder para las audiencias al doctor Carlos Alberto Chamat.

Pruebas decretadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.

1) Testimonio del señor, Edison Mira Lince (trasladado del proceso disciplinario seguido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío en contra de los doctores Fabián Alberto Montoya Calderón y Carlos Alberto Chamat Duque bajo el radicado 630011102000201400140 00), exponiendo en desarrollo de la sesión⁴³ del 14 de agosto de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional de ese disciplinario, lo siguiente:

- Que se dedicaba a gestionar toda clase de documentos relacionados con el tránsito terrestre automotor, actividad que compartió con el señor Luis Fernando Gómez Yara, hasta su fallecimiento ocurrido el 19 de febrero de 2014.
- Agregó que el antedicho señor había falleció por un cáncer que lo tuvo hospitalizado cerca de dos meses, en principio en diciembre del año pasado y en enero de este año, los cuales corresponden con el periodo de tiempo que dejó de laborar.
- Recordó que cambiaron en varias ocasiones de oficina y la última se encontraba ubicada en la calle 23 No. 13-19 de Armenia.

⁴³ Acta de esa audiencia a folio 173 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo (audio a folio 172 del c.o. de 1ª Inst.)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

- Desconocía si su compañero de oficina realizaba actividades relacionadas con el trámite ante las juntas de calificación de invalidez e igualmente, precisó que no conocía a los abogados Fabián Alberto Montoya Calderón o Carlos Alberto Chamat Duque.

- Finalmente, señaló que su oficina se encontraba inscrita en la cámara de comercio de la localidad y que nunca tuvo conocimiento que su compañero y amigo Gómez Yara tuviera algún inconveniente con sus clientes por las gestiones que les adelantaba.

2) Testimonio del señor, Orlando Mario García Agudelo (trasladado del proceso disciplinario seguido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío en contra de los doctores Fabián Alberto Montoya Calderón y Carlos Alberto Chamat Duque bajo el radicado 630011102000201400140 00), exponiendo en desarrollo de la sesión⁴⁴ del 17 de septiembre de 2014 de la audiencia de juzgamiento de ese disciplinario, lo siguiente:

- Que laboraba desde finales del año 2007 o comienzos del 2008 con el abogado Fabián Alberto Montoya Calderón, motivo por el cual explicó su funcionamiento y el proceso de cambios que se han presentado por el crecimiento del bufete profesional.

- Añadió que el bufete de abogados del doctor Fabián Montoya que cuenta con un abogado externo que asiste a algunas audiencias, como también, a partir de finales del año 2011, el señor Luis Fernando Gómez Yara viene desarrollando trámites frente a las solicitudes de pensión de invalidez.

- Explicó que en esos asuntos el doctor Montoya Calderón, entrevista al cliente y le solicita los documentos necesarios para evaluar su condición, entre ellos, la

⁴⁴ Acta de esa audiencia a folio 175 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo (audio a folio 174 del c.o. de 1ª Inst.)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

fotocopia de la cédula de ciudadanía, el registro civil de nacimiento y la historia clínica, aclarando que normalmente él los recibe, procediendo a entregarle al señor Gómez Yara la historia clínica con el fin de que gestione lo relacionado con la Junta de Invalidez.

- Que una vez se obtenía el resultado, era el propio Gómez Yara, el encargado de llevarlo a la oficina.
- Enfatizó en que en ningún momento él o su patrón tuvieron conocimiento o sospecha que los dictámenes fueran falsos.
- Explicó, que el doctor Montoya Calderón se vio en la necesidad de contratar los servicios del señor Gómez Yara para el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez, una vez cerraron la que funcionaba en el Quindío, dado que en adelante eso se debía hacer ante las de Pereira y Manizales

3) Testimonio del señor, José Fernando Jiménez Vélez (trasladado del proceso disciplinario seguido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío en contra del doctor Fabián Alberto Montoya Calderón bajo el radicado 630011102000201400178 00), exponiendo en desarrollo de la diligencia de recepción de comisión⁴⁵ del 22 de septiembre de 2014, surtida ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, lo siguiente:

- Que desde el año 2006 se desempeñaba como Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, y en tal virtud rememoró algunos de los fraudes que se han presentado con los certificados presuntamente expedidos por dicha dependencia.

⁴⁵ Acta de esa audiencia a folio 178 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo (audio a folio 177 del c.o. de 1ª Inst.)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

- Respecto del procedimiento, acotó que normalmente ellos sirven de segunda instancia a las entidades de seguridad social, como las EPS, ARP o fondos de pensiones, quienes califican en primera instancia.
 - Explicó que normalmente el paciente se presenta dos veces ante la Junta: la primera para la valoración médica y la segunda para la valoración ocupacional y en algunas ocasiones se necesitan exámenes adicionales.
 - Ahora bien, para efectos de requerir los servicios de la junta no se requiere ninguna cualificación, pero sí puede hacerlo a través de un apoderado constituido para tal fin, pero en todo caso no se aceptan tramitadores.
 - Sobre el tema de la competencia territorial de las juntas recuerda que hasta el año 2006 la Junta Regional de Caldas atendía los pacientes de todo el eje cafetero y que la de Risaralda conoció hasta hace un año los del Quindío.
 - Finalmente, señaló que no recordaba conocer al señor Luis Fernando Gómez Yara, en razón a que son muchas las personas que se atienden por parte de la Junta, como tampoco al abogado Fabián Alberto Montoya Calderón, pero que sí recordaba que ese año, probablemente a mediados del mismo, llegó a la Junta un abogado acompañado de varias personas solicitando información, y al revisar las actas de ejecutoria, advirtió que los dictámenes eran falsos, aclarando que el abogado se asustó y le solicitó más información razón por la cual él le indicó que le hiciera un derecho de petición, al cual, con seguridad, dio la respectiva respuesta.
- 4)** Testimonio de la abogada Mariem Chamat Duque (trasladado del proceso disciplinario seguido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío en contra del doctor Fabián Alberto Montoya Calderón bajo el radicado 630011102000201400332 00), exponiendo en desarrollo de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

sesión⁴⁶ del 6 de marzo de 2015 de la audiencia de juzgamiento de ese disciplinario, lo siguiente:

- Inicialmente explicó de manera detallada la composición del personal de la oficina del doctor Montoya Calderón, como también la asignación de funciones a cada uno de sus integrantes y algunas de las modificaciones que se han presentado durante el transcurso del tiempo.
- En tal sentido refirió, que una vez llega el cliente es entrevistado directamente por el doctor Montoya Calderón, quien recibe la documentación y es el abogado principal quien determina si se le recibe el poder.
- Agregó que en casos relacionados con pensión de invalidez contaba con los servicios del señor Luis Fernando Gómez Yara, quien se encargaba de la obtención de la historia clínica y la realización de los trámites ante las Juntas y volver a llevar los documentos a la oficina, añadiendo que el año pasado al verificar la posible falsedad del dictamen correspondiente al señor José Jesús Montenegro, dentro del trámite de un proceso laboral, acompañó al doctor Montoya Calderón a la Junta Regional de Calificación de Caldas, donde les informaron que dicho expedido no existía.
- En cuanto a los mecanismos que tenía para verificar los dictámenes, mencionó: el sello de autenticidad, los nombres, la historia clínica, el estado de salud que pueda ser calificado.
- Hizo énfasis en que era imposible dudar de la calificación y que el doctor Montoya Calderón pudiera hacer seguimiento a cada proceso, ya que eran más de mil quinientos, razón por la cual acudió al apoyo de varias personas, reiterando que era imposible un control total.

⁴⁶ Acta de esa audiencia a folio 194 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo (audio a folio 193 del c.o. de 1ª Inst.)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

5) Testimonio del abogado Carlos Alberto Chamat Duque (trasladado del proceso disciplinario seguido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío en contra del doctor Fabián Alberto Montoya Calderón bajo el radicado 630011102000201400332 00), exponiendo en desarrollo de la sesión⁴⁷ del 6 de marzo de 2015 de la audiencia de juzgamiento de ese disciplinario, lo siguiente:

- Expresó que conocía al doctor Montoya Calderón en razón a la amistad que éste tenía con su hermana Mariem, y se vinculó con la oficina del citado profesional del derecho a partir del año 2010, para proceder a explicar la composición y funcionamiento de la misma.
- Seguidamente, y frente al señor Luis Fernando Gómez Yara, refirió que era como un tercero que iba hacer trámites a la oficina del doctor Montoya Calderón, específicamente en lo relacionado con la calificación de las personas por pérdida de la capacidad laboral que acudían a la oficina.
- Agregó que recogía a las personas, luego las llevaba a la junta y finalmente recogía las respuestas.
- Recordó que era una persona de confianza, que comenzó sus actividades más o menos en el año 2011 y hasta el año 2013, pues presentó quebrantos de salud.
- Narró cómo se enteró del fraude presentado con el dictamen de José Jesús Montenegro, pero negó tajantemente cualquier conocimiento previo sobre su carácter espurio.

⁴⁷ Acta de esa audiencia a folio 194 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo (audio a folio 193 del c.o. de 1ª Inst.)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

Alegatos de conclusión.

Una vez surtida la anterior etapa probatoria, estando en desarrollo la sesión del 9 de diciembre de 2014 de la audiencia de juzgamiento el magistrado sustanciador le concedió el uso de la palabra a los intervinientes a efectos que presentaran sus alegatos de conclusión, pero el defensor de confianza del disciplinable alegó que no era su deseo el esgrimir alegaciones finales y por ende se atenió a lo resulto en la sentencia de instancia.

El Ministerio Público no alegó por que no se encontraba presente en el desarrollo de la audiencia en comento, así que el proceso pasó al despacho para proferirse la respectiva sentencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de providencia dictada el 30 de abril de 2015 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío halló disciplinariamente responsable al abogado Fabián Alberto Montoya Calderón de infringir su deber profesional plasmado en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues incurrió en la conducta descrita en el numeral 11 del artículo 33 ibídem, sancionándolo con **EXCLUSIÓN** de la profesión.

Consideró el a quo que las pruebas obrantes en el plenario permitían concluir con grado de certeza que el jurista convocado a juicio disciplinario adecuó su comportamiento al tipo disciplinario previsto en el mencionado precepto legal, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, puesto que respecto al deber plasmado en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007 el cual preceptuó: “...6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado...*”, fue abierta y flagrantemente violentado por el disciplinable una vez incurrió en la conducta descrita en el numeral 11° del artículo 33 ibídem el cual reglamentó: “11. *Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas...*”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

Lo anterior, toda vez el togado en efecto había usado una versión falsa del FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DE TERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ N° 552-2012 expedido el 16 de agosto de 2012 por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda teniendo como destinataria la señora Andrea Paola Bermúdez Blandón, para promover desde el **15 de marzo de 2013** un proceso ordinario laboral surtido ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia -Quindío, promovido en favor de la señora Marina Helmina Duque Salazar en contra de COLPENSIONES bajo el radicado 2013-00091-00, pues el que utilizó, decía ser realizado el 23 de agosto de 2012 por esa misma entidad, con ese mismo radicado, pero con destino a la señora María Helmina Duque De Salazar, lo cual se demostró que era falso, no aceptando los argumentos exculpatorios, basados centralmente en la confianza que el investigado depositó en un tercero para la obtención del aludido certificado, pues era el deber del letrado cerciorarse sobre la validez de las pruebas en las cuales basaba sus litigios, máxime la connotación de los mismos.

El anterior comportamiento se consideró surtido en la modalidad dolosa, por cuanto el togado decidió de manera libre, consiente y espontánea presentar la demanda basando su pretensión en pruebas falsas generando un detrimento a la parte demandada.

Respecto a la sanción de exclusión de la profesión, el a quo tuvo en cuenta la trascendencia social y personal de la conducta configurada por el disciplinable, pues la misma se muestra ante el colectivo con altamente nociva para la profesión, de igual manera se tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios vigentes, por lo que esa sanción se consideró necesaria y consecuente.

LA APELACIÓN

Dentro del término legal, tanto el defensor de confianza del abogado investigado incoó recurso de apelación deprecando la revocatoria de la sentencia dictada y, en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

su lugar, se profiera sentencia absolutoria, bajo los siguientes argumentos cardinales:

Que no existió causal notoria de la responsabilidad del disciplinable pues no se logró demostrar el supuesto dolo de la falta (el cual debe ser expreso y evidente) y por ende se debía presumir la inocencia del disciplinable, ya que cuando el letrado tuvo contacto con la cliente le solicitó una serie de documentos para así poder indicarle su demanda, no obstante hubo uno (el FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DE TERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ) que fue tramitado y/o gestionado por uno de sus colaboradores, señor Luis Fernando Gómez Yara (del cual tenía absoluta confianza) no obstante lo engañó y le entregó uno falso, ante lo cual, una vez se enteró de lo espurio de ese documento, procedió de la manera éticamente posible solicitando al despacho la suspensión de la litis, circunstancia ésta que es corroborada por el acervo rotario (testimonial).

Prueba de lo anterior era que tanto él como la misma entidad demandada COLPENSIONES no se habían enterado de la falsedad del mismo, ya que jamás tuvo requerimiento alguno de parte de la mencionada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer la apelación de la decisión del 30 de abril de 2015 emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío mediante la cual halló disciplinariamente responsable al doctor **Fabián Alberto Montoya Calderón** por infringir su deber profesional plasmado en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues incurrió en la conducta descrita en el numeral 11° del artículo 33 ibídem, sancionándolo con EXCLUSIÓN de la profesión; dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3, de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2. De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a desatar en sede de apelación la providencia del a quo así,

3. El caso en concreto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Siendo así, se tiene que el abogado **Fabián Alberto Montoya Calderón** fue llamado a juicio disciplinario y hallado responsable de infringir la falta disciplinaria prevista en el numeral 11° del artículo 33 ibídem de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“...Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas...”

Así las cosas, al juicio del seccional de instancia se sancionó al togado por que había usado una versión falsa del denominado FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DE TERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ N° 552-2012 expedido el 16 de agosto de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

2012 por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda teniendo como destinataria la señora Andrea Paola Bermúdez Blandón, para promover desde el **15 de marzo de 2013** un proceso ordinario laboral en favor de la señora Marina Helmina Duque Salazar surtido ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia -Quindío contra COLPENSIONES bajo el radicado 2013-00091-00, pues el que utilizó, decía ser realizado el 23 de agosto de 2012 por esa misma entidad, con ese mismo radicado, pero con destino a la señora María Helmina Duque De Salazar, lo cual se demostró que era falso; no aceptando los argumentos exculpatorios, basados centralmente en la confianza que el investigado depositó en un tercero para la obtención del aludido certificado, pues era el deber del letrado cerciorarse sobre la validez de las pruebas en las cuales basaba sus litigios, máxime la connotación de los mismos.

Luego de lo anterior, y entrando a desatar los argumentos apelatorios, se destaca que según el criterio de ésta Superioridad no es de recibo el primer argumento exculpatorio, dado que no es dable considerar que un profesional del derecho con la experiencia y sapiencia del doctor Fabián Alberto Montoya Calderón hubiese sido “engañado” por un tercero del que ni si quiera se tuvo referencia personal alguna, es decir, sólo se supo de él por testimonios (ya que falleció) y si bien es cierto todos los declarantes fueron consistentes en decir que el doctor Montoya Calderón depositó su confianza en un tercero para que le ayudara a obtener un documento que luego iba a utilizar en sus demandas, no lo era menos, que él era quien tenía el primer contacto con los clientes, recibiendo sus documentos de historia clínica y demás, para luego relacionarlos con el señor Luis Fernando Gómez Yara, lo cual hace preguntar, ¿cómo es posible que un togado, persona ilustrada en derecho y experta al respecto, pretenda hacer creer que realiza un contacto entre un cliente suyo y un tercero (de su confianza) para la obtención de un documento que luego hará valer en una demanda y no sabía de dónde o cómo se obtenía el mismo?, interrogante éste que no deja espacio a la duda y por el contrario deja entrever el dolo del togado, pues él y el señor Gómez Yara sabían de la modalidad de recolección de esos Formularios De Dictamen Para Calificación De La Pérdida De La Capacidad Laboral Y De Terminación De La Invalidez, ya que, como se dijo y se itera, no puede el profesional del derecho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

alegar que fue víctima de un engaño, cuando era él quien realizaba el puente y el contacto entre sus clientes y el tramitador, siendo ello tan sospechoso en la conducta del letrado y por ende se rechaza el primero y más consistente de los argumentos de la alzada.

Ahora bien, frente al segundo argumento en el que expuso que tanto su cliente como COLPENSIONES habían sido engañados por el proceder del señor Gómez Yara, y prueba de ello anterior era que COLPENSIONES jamás le hizo algún requerimiento para que aclarara o corrigiera ello, se debe decir que el mismo también es del total rechazo de ésta Corporación, pues no puede considerarse que la responsabilidad del actuar del togado se pueda trasladar a la entidad a la cual se estaba defraudando, pues sería como justificar su viciado proceder, y así sin hacer mayores dubitaciones al respecto este punto será negado.

Así pues, la conducta anteriormente descrita y realizadas a conciencia del incumplimiento del deber legal por parte del abogado disciplinado, afectó los fines de la administración de justicia y del Estado.

Partiendo de la actuación surtida en el plenario, se logra tener certeza que la conducta por la que resultó ser sancionado el abogado Fabián Alberto Montoya Calderón, se presentó, siendo él la persona responsable de la misma y cometida conforme los precedentes de esta Corporación en la modalidad dolosa, por cuanto a sabiendas que con la presentación de la demanda sustentándola en una prueba falsa y por demás fraudulenta, estaba incurriendo en falta disciplinaria, y aun así lo hizo.

Vistas así las cosas, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada, y al no existir justificación de dicho proceder del abogado, además de haberse probado su responsabilidad en esos concretos, lo procedente en esta instancia es confirmar integralmente la sentencia apelada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

Finalmente y el en lo atinente al quantum sancionatorio, se tiene que la sanción impuesta de EXCLUSIÓN de la profesión es razonable y ajustada, por lo que la Sala la mantendrá, pues se tuvo en cuenta la trascendencia social y personal de las conductas desarrolladas, atendiendo precisamente al impacto negativo que genera en la sociedad el comportamiento investigado; la ausencia de antecedentes disciplinarios anteriores a la comisión de la falta; y la modalidad dolosa de misma, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2015 EMITIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO MEDIANTE LA CUAL HALLÓ DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE AL DOCTOR **FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN** POR INFLIGIR SU DEBER PROFESIONAL PLASMADO EN EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1123 DE 2007, PUES INCURRIÓ EN LA CONDUCTA DESCRITA EN EL NUMERAL 11° DEL ARTÍCULO 33 IBÍDEM, SANCIONÁNDOLO CON EXCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN; ELLO, ATENDIENDO LAS CONSIDERACIONES QUE SOBRE EL CONCRETO SE EXPUSIERON EN LA PARTE MOTIVA DE ÉSTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA JUDICIAL DE ESTA SALA, ADVIRTIENDO QUE CONTRA ELLA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

TERCERO. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, REMÍTASE COPIA DE LA MISMA A LA OFICINA DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, CON LA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación

CONSTANCIA DEL ACTO PROCESAL ENUNCIADO, DATA A PARTIR DE LA CUAL LA SANCIÓN EMPEZARÁ A REGIR.

CUARTO. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL CONSEJO SECCIONAL DE ORIGEN PARA LO DE SU COMPETENCIA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 630011102000201400208 01 A
Abogado en apelación